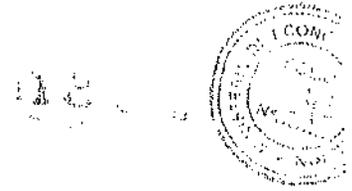


539  
C-501



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



BUENOS AIRES, 6 JUN 2008

VISTO el Expediente N° 064-014256/2000 del Registro del ex  
MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de denuncia efectuada por la empresa CORDOBA CABLE S.A., ante la COMISIC NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en órbita de la ex - SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, a la empresa DAYCO HOLDINGS LTD., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 2 de octubre de 2000, la denunciante presentó su denuncia y manifestó ser una entidad operadora de televisión por cable, que emite señal exclusivamente entre sus abonados (fojas 2).

Que destacó la denunciante que, con fecha 24 de julio de 2000 solicitó por primera vez la cotización para emitir el evento Eliminatory de la Selección Argentina de Fútbol para el mundial de "Corea - Japón 2002" a la empresa DAYCO HOLDINGS LTD. única titular de los derechos de transmisión (fojas 2 vuelta).

Que manifestó que, ante la falta de respuesta por parte de la empresa DAYCO HOLDINGS LTD., reiteró el requerimiento de dicha cotización mediante vía telefónica, por correo electrónico y más tarde mediante carta documento, y que empresa DAYCO HOLDINGS LTD. continuó demorando la respuesta y, por ende dilatando la posible contratación de los eventos (fojas 3).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

110



Que agregó que, desde el inicio de las tratativas de contratación con empresa DAYCO HOLDINGS LTD., intentó en varias oportunidades abonar el precio c mercado por el producto en cuestión (fojas 3 vuelta).

Que indicó que, la negativa de venta de la empresa DAYCO HOLDING LTD. podría probarse con el simple hecho de que la misma ni siquiera pretendió exigir un precio excesivo y/o desproporcionado lo cual denotaría la intención directa de n vender los eventos en cuestión (fojas 5).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 19 de octubre de 2000, d conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de l Ley N° 25.156 (fojas 28).

Que el día 21 de noviembre de 2000, se corrió traslado de la denuncia a l empresa DAYCO HOLDINGS LTD., a fin de que brindaran las explicaciones qu estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (foja 33).

Que con fecha 22 de diciembre de 2000, la empresa DAYCO HOLDING: LTD. brindó sus explicaciones en tiempo y forma, y sostuvo que es una empresa dedicada a la adquisición, comercialización, producción, distribución y transmisión d programas televisivos vinculados a eventos deportivos (fojas 40).

Que agregó que, los partidos de fútbol por la Eliminatoria del Campeonato Mundial a celebrarse en la REPUBLICA DE COREA y JAPON en el año 200: comenzaron a disputarse a partir del 29 de marzo de 2000 y que desde antes de es fecha la empresa DAYCO HOLDINGS LTD. ha comercializado a los operadores d cable que así lo solicitaron los derechos para transmitir los partidos; no obstante, l



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior

100



empresa CORDOBA CABLE S.A. recién decidió adquirir los derechos para transmitir los partidos hacia finales de julio de 2000, casi CUATRO (4) meses después de haber iniciado el torneo (fojas 42).

Que indicó que, encontrándose las partes en plena etapa de negociación y evaluación de los extremos legales a cumplir por la denunciante, la empresa CORDOBA CABLE S.A. recurrió lisa y llanamente a la transmisión ilegítima de la señal televisiva, cual se configuró con la captación y/o desviación ilícita de las señales que emite la empresa DAYCO HOLDINGS LTD., verificada mediante acta de constatación labrada ante escribano público con fecha 3 de septiembre de 2000, todo lo cual ha sido corroborado por la empresa DAYCO HOLDINGS LTD. en sede penal con la presentación de la correspondiente denuncia (fojas 43 y 44).

Que, con fecha 17 de mayo de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, citó a los representantes de las empresas CORDOBA CABLE S.A. y DAYCO HOLDINGS LTD. a una audiencia informativa conjunta a realizarse en fecha 27 de mayo de 2002, a la cual ninguna de las partes asistió (fojas 103 y 107).

Que, con fecha 28 de mayo de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, citó a los representantes de las empresas CORDOBA CABLE S.A. y DAYCO HOLDINGS LTD. a una nueva audiencia informativa conjunta a realizarse en fecha 21 de junio de 2002, a la cual ninguna de las partes asistió (fojas 108 y 118).

Que, con fecha día 15 de agosto de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, citó a las partes a una audiencia informativa



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

130



conjunta a celebrarse el día 12 de septiembre de 2002, la cual no pudo llevarse a cabo por inasistencia del denunciante (fojas 119 y 125).

Que, el día 30 de diciembre de 2002, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó la apertura de sumario de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156 (fojas 126 a 130).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar el hecho denunciado.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece en su Artículo 1° la Ley N° 25.156.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no amerita un mayor despliegue procedimental dado que los hechos denunciados no constituyeron una negativa de venta "injustificada" que perjudique el interés económico general en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIEZ (10) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa CORDOBA CABLE S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 6 de febrero de 2006, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 130

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

130



Dictamen N° 539

Expediente N° 064- 014256/2000 (C. 601) SB-MP/MB

BUENOS AIRES, 06 FEB 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-014256/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN, caratulado "DAYCO HOLDINGS LTD s/ INFRACCION LEY 25.156", iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la firma CORDOBA CABLE S.A. contra la empresa DAYCO HOLDINGS LTD por presunta violación a la Ley N° 25.156.

#### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante, CORDOBA CABLE S.A. (en adelante "CORDOBA CABLE"), es una entidad operadora de televisión por cable, que emite señal para distribución exclusivamente entre sus abonados en un sistema cerrado.
2. La denunciada, DAYCO HOLDINGS LTD (en adelante "DAYCO"), empresa dedicada al negocio de la adquisición, comercialización, producción, distribución y transmisión de programas televisivos vinculados a eventos deportivos.

#### II. LA DENUNCIA

3. La denunciante manifestó ser una entidad operadora de televisión por cable, que emite señales exclusivamente entre sus abonados.
4. Manifestó que con fecha 24 de Julio de 2000 CORDOBA CABLE había solicitado por primera vez la cotización para emitir el evento Eliminatorias de la Selección

*[Handwritten signatures and initials]*



Argentina de Fútbol para el mundial de "Corea- Japón 2002" a la firma DAYCO, única titular de los derechos de transmisión.

5. Aclaró que ante la falta de respuesta por parte de DAYCO, reiteró el requerimiento de dicha cotización mediante vía telefónica y por correo electrónico, y que DAYCO continuó demorando la respuesta y, por ende, dilatando la posible contratación de los eventos.

6. Expresó que insistió en varias oportunidades vía e-mail, solicitando y reclamando respuesta a la solicitud de cotización y contratación del evento, hasta que decidió intimar por carta documento N° 34.704.394.8AR de fecha 29 de agosto de 2000 a DAYCO para que en un plazo de 24 hs. procediera a "dar respuesta a la solicitud", haciendo reserva de realizar denuncia ante ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por la "Negativa de Venta Infundada" y violación a los artículos 1º y 2º de la Ley 25.156.

7. Sostuvo que las dilaciones por parte de DAYCO reflejaban la negativa de vender dicha programación y que con fecha 1 de septiembre de 2000 remitió nueva carta documento N° 30.096.611.2AR con el mismo fin anteriormente señalado.

8. Manifestó que, desde el inicio de las tratativas de contratación con DAYCO, intentó en varias oportunidades abonar el precio de mercado por el producto en cuestión.

9. Expresó, por último, que la negativa de venta de DAYCO podría probarse con el simple hecho de que DAYCO ni siquiera pretendió exigir un precio excesivo y/o desproporcionado lo cual denotaría la intención directa de no vender los eventos en cuestión.

A

### III. EL PROCEDIMIENTO

10. El día 2 de octubre de 2000 ingresó a esta Comisión Nacional la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.





11. El día 19 de octubre de 2000, el Sr. Mariano Florensa, en su carácter de apoderado de CORDOBA CABLE, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156.

12. El día 7 de diciembre de 2000 se corrió traslado de la denuncia a DAYCO, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

13. El día 22 de diciembre de 2000 DAYCO presentó sus explicaciones en tiempo y forma.

14. El día 11 de septiembre de 2001 se agregó, como foja única, a las presentes actuaciones, el expediente caratulado "DAYCO HOLDINGS LTD s/ INFORMA HECHOS OCURRIDOS EN CORDOBA".

15. El día 29 de agosto de 2001 esta Comisión Nacional intimó a CORDOBA CABLE a que acreditara la supuesta negativa de venta denunciada, reiterando el pedido el día 28 de septiembre de 2001.

16. Los días 17 y 28 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional citó a los representantes de CORDOBA CABLE y DAYCO a una audiencia informativa conjunta, a las cuales ninguna de las partes asistió.

17. El día 15 de agosto de 2002, esta Comisión Nacional citó a las partes a una audiencia informativa conjunta a celebrarse el día 12 de septiembre del corriente, la cual no pudo llevarse a cabo por inasistencia del denunciante.

18. El día 30 de diciembre de 2002 se resolvió ordenar la apertura de sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

19. El día 7 de febrero de 2003 esta Comisión Nacional requirió a la empresa DAYCO que informe cuáles han sido las empresas de cable que solicitaron la contratación de los partidos de fútbol por las Eliminatorias del Campeonato Mundial de Corea/Japón 2002 y cuáles de ellas han contratado y transmitidos los partidos referidos.

A  
v



RECIBIDO

20. El día 27 de febrero de 2003 DAYCO presentó la información requerida solicitando la confidencialidad de la misma.

21. El día 12 de marzo de 2003 esta Comisión Nacional le hizo saber a la firma DAYCO que debería adjuntar un resumen no confidencial de la presentación mencionada precedentemente.

22. El día 20 de marzo de 2003 se solicitó a DAYCO que informe los domicilios de sus clientes.

23. El día 5 de mayo de 2003 esta Comisión Nacional requirió nuevamente a la empresa DAYCO que informe los domicilios de las empresas clientes de DAYCO y que adjunte un resumen no confidencial de la presentación efectuada con fecha 27 de febrero de 2003 bajo apercibimiento de dejar sin efecto la confidencialidad concedida el día 6 de marzo de 2003 a fs. 136.

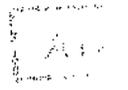
24. El día 16 de mayo de 2003 DAYCO presentó la información solicitada.

25. Los días 28 de mayo, 2 de septiembre de 2003 y 29 de enero de 2004 esta Comisión Nacional solicitó información a diferentes cableoperadores.

26. El día 24 junio de 2003, GOYA VISION y TORNQUIST VIDEO CABLE contestaron el pedido de información.

27. El día 13 de febrero de 2004 TV CABLE COLOR S.A. contestó el pedido de información.

28. El día 16 de febrero de 2004 TEVECOA S.R.L. presentó la información solicitada.



31. El día 29 de marzo de 2004 TVC PUNTANA S.A. contestó el requerimiento efectuado.

32. El día 10 de marzo de 2005 se reiteró el pedido de información descripto precedentemente a los cableoperadores que aún no habían remitido la información solicitada.

33. Los días 1 y 8 de abril de 2005 las firmas CABLEVIDEO SANTO TOME S.A., ARATA CABLE VISION S.R.L. contestaron el requerimiento efectuado.

#### IV. EXPLICACIONES

34. El día 22 de diciembre de 2000 DAYCO presentó sus explicaciones manifestando que es una empresa dedicada a la adquisición, comercialización, producción, distribución y transmisión de programas televisivos vinculados a eventos deportivos. En virtud de ello adquirió los derechos de televisación para la República Argentina de los 90 partidos de fútbol a disputarse en el marco de las Eliminatorias al Mundial de Fútbol en Corea/ Japón en el año 2002.

35. Continuó diciendo que la empresa CORDOBA CABLE había solicitado con fecha 24 de Julio de 2000 la cotización correspondiente a los derechos mencionados remitiendo asimismo la documentación que se le solicitara a fin de evaluar que todos los recaudos legales en cuanto a la habilitación de la firma para operar en sistema de cable estuvieran dados (licencias del COMFER y habilitaciones municipales entre otros).

36. Manifestó *que los partidos de fútbol por la Eliminatoria al Campeonato Mundial a celebrarse en Corea/ Japón en el año 2002 comenzaron a disputarse a partir del 29 de marzo de 2000 y que desde antes de esa fecha DAYCO ha comercializado a los operadores de cable que así lo solicitaron los derechos para transmitir los partidos; no obstante, CORDOBA CABLE recién decide adquirir los derechos para transmitir los*

A



partidos hacia finales de Julio de 2000, casi cuatro meses después de haberse iniciado el torneo".

37. Mencionó que mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2000, se le hizo saber a CORDOBA CABLE, que la documentación remitida se encontraba en manos de los abogados de la firma para su análisis, y que aún faltaba acreditar si dicha empresa era titular de la licencia del COMFER, como así también de los permisos municipales.

38. Asimismo, la denunciada expresó que "encontrándose las partes en plena etapa de negociación y evaluación de los extremos legales a cumplir por la denunciante, CORDOBA CABLE recurrió lisa y llanamente a la transmisión ilegítima de la señal televisiva, la cual se configuró con la captación y/o desviación ilícita de las señales que emite DAYCO, verificada mediante acta de constatación labrada ante Escribano Público con fecha 03/09/2000, todo lo cual ha sido corroborado por DAYCO en sede penal con la presentación de la correspondiente denuncia".

39. Indicó, por último, que remitió a CORDOBA CABLE una carta documento de fecha 5 de septiembre de 2000 dando cuenta de la constatación de la transmisión ilegítima que realizara la mencionada e intimando a la denunciante a abstenerse de tomar y/o transmitir ilegítimamente los partidos mencionados.

#### V. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LA DENUNCIA

40. Cabe precisar que para determinar la existencia de una conducta sancionable a la luz de la Ley 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

*[Handwritten signature and scribbles]*



41. Conforme a la descripción de los hechos efectuada por la firma CORDOBA CABLE, la conducta denunciada y supuestamente llevada a cabo por DAYCO se trataría de una práctica restrictiva de índole vertical, siendo la figura típica la supuesta "negativa de venta".

42. Según surge de los dichos del denunciante la negativa de venta de DAYCO tendría lugar respecto del evento denominado "Eliminatorias de la Selección Argentina de Fútbol" para el mundial de "Corea- Japón 2002".

43. Se encuentra acreditado que DAYCO era la única proveedora de los derechos para la transmisión de los partidos de la selección argentina de fútbol, en el marco de las Eliminatorias Sudamericanas del Mundial 2002, en la República Argentina.

44. El artículo 2º de la Ley N° 25.156 establece en su inciso l) que constituye una práctica restrictiva de la competencia, en la medida que se verifiquen los presupuestos del artículo 1º, "Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos para la compra o venta de servicios, efectuados en las condiciones vigentes del mercado". Es decir que no basta la sola negativa de venta, sino que además es necesario que ella sea injustificada.

45. En relación a lo anterior, DAYCO sostiene como justificación para la negativa de venta que CORDOBA CABLE hurtó la señal en cuestión, alegando la existencia de una denuncia penal contra CORDOBA CABLE donde se investiga esa conducta en la Fiscalía del Distrito N° 6 de la ciudad de Córdoba, la cual, a su vez, inició las actuaciones ante el Juzgado de Control N° 2 de la misma ciudad, expediente finalmente caratulado "Vittore, Victor por supuesta autoría de hurto simple".

46. Asimismo, DAYCO señala que la denuncia penal referida tuvo curso favorable, en tanto que el 13 de noviembre de 2000 el fiscal interviniente resolvió imputar al Señor Víctor Hugo Vittore, en su carácter de presidente del directorio de CORDOBA CABLE, el delito de hurto simple. (fs. 45)

47. Atento a que la postura de la denunciada ha sido motivada por la ocurrencia supuestas conductas delictivas que motivaron una denuncia ante un tribunal



competente y que fue debidamente acreditada en estas actuaciones, esta Comisión Nacional concluye que, si bien la conducta denunciada constituyó una negativa de venta, la misma no fue infundada por lo que no deviene anticompetitiva.

48. En las presentes actuaciones, ha quedado demostrado que la supuesta injustificada negativa de venta de Dayco tiene su raíz en un problema de índole comercial con implicancias en sede judicial penal, toda vez que el supuesto hurto de la señal por parte de CORDOBA CABLE interrumpió el proceso de venta y negociación que estaban llevando adelante ambos, CORDOBA CABLE y DAYCO, en el intercambio de la señal deportiva.

49. En este sentido, esta Comisión se ha expedido en similar sentido en el caso de una denuncia formulada por la empresa de cable Supercanal contra la misma denunciada en estos autos, Dayco<sup>1</sup>. En el dictamen elaborado por esta Comisión en esa oportunidad se mencionó que *"Atento que la postura de la denunciada ha sido motivada por..., y supuestas conductas delictivas que se encuentran en curso de investigación en los tribunales competentes se puede concluir que si bien la conducta denunciada constituyó una negativa de venta, la misma no fue infundada por lo que no deviene anticompetitiva"*.

50. Por otra parte, existen cuestiones adicionales que hacen que el reclamo de la denunciante haya devenido abstracto. Esto es así debido a que actualmente las empresas oferentes de servicios de televisión por cable han perdido los incentivos para comprar los derechos de transmisión de los eventos en cuestión en el presente expediente, ya que la difusión de los mismos se realiza mediante los denominados "canales de aire" o "televisión abierta", retransmitida habitualmente por empresas como la denunciante.

51. Debe considerarse que en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 25.342, sancionada el 11 de octubre de 2000 y promulgada el 3 de noviembre del mismo año,

<sup>1</sup> "DAYCO HOLDINGS LTD. (DERECHOS DE TRANSMISIÓN DEL MATCH ARGENTINA BRASIL DEL 5-9-2001) SANFRACCION LEY 25.156" Expediente N° 064-012304/2001 (C. 696)



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Profesionales de la Computación

130

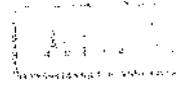
130

esto es, a un mes de realizada la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones. Dicha norma establece, en su artículo 1º, que las asociaciones deportivas y/o los titulares de los derechos de transmisión de encuentros de fútbol donde participe la Selección Nacional de fútbol, deberán comercializar esos derechos garantizando la transmisión en directo de dichos encuentros a todo el territorio nacional.

52. Según lo prescribe el artículo 2º de la norma citada, este extremo se considerará cumplido con la transmisión de estos eventos a través de una emisora de televisión abierta por localidad. En aquellas localidades que no se encontraren incluidas en áreas de cobertura de estaciones de televisión abiertas o que se encuentren en áreas de sombra, se considerará cumplimentado lo ordenado mediante la retransmisión en directo de los partidos por un circuito cerrado de televisión comunitaria.

53. Vale tener presente que el propósito de la Ley 25.342 es que los partidos disputados por la Selección Nacional de fútbol puedan ser vistos en directo por la mayor cantidad de personas. Del debate parlamentario surge la intención de favorecer el "acceso masivo a los eventos deportivos de trascendencia nacional", el "derecho que todos los argentinos tienen de ver jugar a la Selección Nacional" y a que los partidos de fútbol que ella dispute "sean vistos en directo por la mayor cantidad de personas", garantizando el acceso a esas transmisiones, sin distinguir si las personas están abonados a algún servicio de televisión paga, en cualquiera de sus modalidades.

54. En conclusión, de las presentes actuaciones se puede establecer que: (1) la negativa de venta denunciada ha sido fundamentada en el supuesto accionar ilegal de la denunciada, y (2) el reclamo de la denunciante devino abstracto luego de un mes de realizada la denuncia producto de la promulgación de la Ley 25.342, que permitió la transmisión gratuita mediante un canal abierto por localidad del evento en cuestión y su retransmisión mediante sistemas de servicios de televisión por cable como el de propiedad de la denunciante. Por lo tanto, puede afirmarse que los hechos denunciados no constituyeron una negativa de venta "injustificada" que perjudique el interés económico general en los términos del Artículo 1º de la Ley N° 25.156.



55. Para finalizar basta con recordar el criterio que tiene establecido esta Comisión para los casos de conductas anticompetitivas típicas de una negativa de venta injustificada "la tenencia de un bien o servicio en forma monopólica no obliga a su tenedor a entregarlo en cualquier condición en las que el o los demandantes lo soliciten, sino que debe ajustarse a las condiciones y usos y costumbres que prevalezcan en el mercado."<sup>2</sup>

A

VI. CONCLUSION

56. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TÉCNICA proceder al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONÇA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL

MADRICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO BOVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

<sup>2</sup> DAYCO HOLDINGS LTD. (DERECHOS DE TRANSMISIÓN DEL MATCH ARGENTINA BRASIL DEL 5-9-2001) S/INFRACCION LEY 25.156", Expediente N° 064-012304/2001 (C. 696)